

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SENEN HUICHALAO NEGUE, RESPECTO A PLANTA DE ÁRIDOS LAS LENGAS, UBICADA EN EL SECTOR DEL KM 12 CAMINO A LAGO ATRAVESADO, COMUNA Y PROVINCIA DE COYHAIQUE, REGIÓN DE AYSÉN, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 266

Santiago, 08 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”); en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°565, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Fiscalización y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, la letra m) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. Que, Senen Huichalao Negue, RUT N° 7.910.742-5 (en adelante, “el titular”), es titular de la “Planta de Áridos Las Lengas”, ubicada en el Sector del Km 12 camino a Lago Atravesado, comuna y provincia de Coyhaique, región de Aysén, la cual descarga residuos líquidos o aguas residuales como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

5. Que, con fecha 23 de abril de 2021, la Dirección General de Aguas región de Aysén (en adelante “DGA región de Aysén”) presentó una denuncia a esta Superintendencia, mediante el Ordinario N°0260, de fecha 22 de abril de 2021, la cual menciona que, en el marco de una fiscalización de oficio, se constató la descarga de aguas de proceso desde una planta de áridos, ubicada en el sector del Km 12 camino a Lago atravesado, directamente a un arroyo sin nombre, afluente del Río Simpson, dando inicio a un procedimiento de emergencia, y con ello a la ejecución de un monitoreo de aguas por parte de la misma DGA. A dicha denuncia le fue asignado el ID 31-XI-2021.

Se acompaña al Ord. N°0260 lo siguiente:

- i) Ficha de Terreno Emergencia Ambiental, de fecha 25 de febrero de 2021, que incluye una descripción general y en ella se constata que *“una tubería soterrada conduce aguas de proceso hacia un canal artificial y piscinas de decantación (actualmente colmatadas), para finalmente verterlas en el citado Arroyo”*; la identificación de 4 puntos muestrados, entre ellos el punto N°1 correspondiente a la descarga, cuyas coordenadas UTM son: 4.940.864 metros Sur y 719.289 metros Este (en datum WGS-84, Huso 18); esquema general de la zona muestrada (imágenes satelitales); fotografías de los puntos muestrados.
- ii) Informes de Análisis N°ES21-12593 (muestra 1), N°ES21-12592 (muestra 2), ES21-12591 (muestra 3) y ES21-12589 (muestra 4), todos realizados por el Laboratorio SGS, correspondientes al muestreo efectuado el 25 de febrero de 2021.



6. Que, mediante la Resolución Exenta AYS N°26/2021, de fecha 28 de abril de 2021, de esta Superintendencia, se requirió información al titular, en particular, se solicitó la caracterización de residuos líquidos crudos (previo a cualquier tratamiento) para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, según un formato disponible en el portal SMA.

7. Que, con fecha 9 de agosto de 2021, mediante correo electrónico el titular dio respuesta a la Resolución Exenta AYS N°26/2021.

Acompaña a su presentación, lo siguiente:

- i) Formularios SMA conductor y de caracterización de riles crudos (en adelante, "Formulario A6"), en cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000; este último indica como volumen máximo potencial de descarga 1127,52 m³/día.
- ii) Informe monitoreo de riles N°6230, de CONEMI-Control de Emisiones SpA, respecto al muestreo realizado el 27 y 28 de mayo de 2021. Se incluye una fotografía del punto de muestreo, correspondiente al ducto de descarga que se observa sumergido dentro del arroyo, motivo por el cual el muestreo compuesto no contempló medición de caudal, según informa CONEMI. Cabe mencionar, que como objetivo del Informe se señala "*monitoreo y análisis de agua cruda previo a tratamiento*"; sin embargo, la ETFA realizó el muestreo en la descarga y no en una cámara de muestreo, sin incluir una justificación.
- iii) Reporte de muestreo de Agua y Lodo N°018878, de CONEMI-Control de Emisiones SpA.
- iv) Informes de Ensayo N°202106009982 y N°202106009984 (coliformes fecales), ambos del Laboratorio Hidrolab.
- v) Informe de Inspección N°11-0348, de Aquagestión, con fecha de muestreo el 5 y 6 de agosto de 2021, correspondiente a un muestreo compuesto del caudal, que indica un volumen de descarga diario (VDD) de 250,848 m³/d, con una descarga realizada durante 10 horas continuas, aproximadamente.
- vi) Decreto N°2576, de fecha 11 de junio de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, que autoriza el funcionamiento de la actividad de extracción de áridos al Sr. Senén Huichalao Negue, desde pozo particular fuera de cauce natural, ubicado en Cruce 6 Lagunas-Lago Atravesado, por un volumen de 29.246 m³, cuya vigencia caducó el 08 de junio de 2022.

8. Que, con fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el Memorándum N°40060/2021, el Jefe de la Oficina Regional de Aysén derivó a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, ambas de esta Superintendencia, los antecedentes asociados a la denuncia mencionada en el considerando 5, para someter a evaluación de fuente emisora la Planta de áridos Las Lengas, en el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

9. Que, el Ordinario N°0027, de fecha 26 de enero de 2023, de la DGA región de Aysén, informa que en el contexto de una fiscalización de oficio efectuada el 20 de enero de 2023, al Sr. Senén Huichalao Negue, se constató la descarga proveniente de una planta de procesamiento de áridos, sobre un cauce sin nombre, ubicado en las coordenadas UTM 4.940.728 metros Sur y 719.633 metros Este (en datum WGS 84, huso 18).

10. Que, para la evaluación de fuente emisora se consideraron los Informes de Ensayo N°202106009982 y N°202106009984, y, pese a que la toma de muestra se realizó en la descarga, según consta en la fotografía del Informe monitoreo de riles N°6230 de 2021, no obstante que correspondía muestrear el afluente al sistema de tratamiento (según el punto 5.3 del Procedimiento técnico para la aplicación del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000,



correspondiente a la Resolución Exenta SMA N°1175, de 2016), igualmente la Planta de áridos Las Lengas calificó como fuente emisora por superar los valores característicos y la carga contaminante media diaria de varios parámetros.

11. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Planta de áridos Las Lengas, los que posteriormente serán descargados al Arroyo sin nombre, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Senen Huichalao Negue durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, lo que se encuentra condicionado a la entrega de **todos** los antecedentes que se indican en el *Resuelvo cuarto* de la presente resolución.

12. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo, es necesario tener a la vista lo siguiente:

- i) Información relativa a la generación, transporte y disposición de los RILes.
- ii) Ubicación de la cámara de monitoreo y punto de descarga.

13. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

14. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora PLANTA DE ÁRIDOS LAS LENGAS, ubicada en el Sector del Km 12 camino a Lago Atravesado, comuna y provincia de Coyhaique, región de Aysén, cuyo titular es SENEN HUICHALAO NEGUE, RUT N° 7.910.742-5, representada legalmente por don Senen Huichalao Negue, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL-2012: 08100 y Código Internacional ISIC Rev.4-2009: 0810, ambos correspondientes a “Extracción de piedra, arena y arcilla”; y cuya descarga se efectúa a un arroyo sin nombre, afluente del río Simpson.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.



1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 G	S/I	S/I

S/I: Sin Información

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en el Ordinario N°0027, de 2023, de la DGA región de Aysén, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Descarga 1 en Arroyo S/N	WGS-84	18 G	4.940.728 ⁽¹⁾	719.633 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Debe ser corroborado por el titular, de acuerdo al punto iii) del resuelvo cuarto, de la presente Resolución.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la declaración del titular en Formulario A6, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Descarga 1 en Arroyo S/N	Caudal ⁽²⁾	m ³ /día	1127,52 ⁽³⁾	diario ⁽⁴⁾

⁽²⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

⁽³⁾ Valor sujeto a modificación, según los antecedentes que presente el titular para los puntos vii) y viii) del resuelvo cuarto, de la presente Resolución. Corresponde a 411.355 m³/año.

⁽⁴⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos”**, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga**.

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁵⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽²⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Temperatura ⁽²⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Cadmio	mg/L	0,01	Compuesta	1
	Hierro disuelto	mg/L	5	Compuesta	1



Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁵⁾
	Índice de fenol	mg/L	0,5	Puntual	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Sólidos suspendidos totales	mg/L	80	Compuesta	1

⁽⁵⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1.del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁶⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 10 muestras puntuales para los parámetros pH y temperatura por cada día de control (según el Informe de Inspección N°11-0348 de 2021, de Aquagestión, la duración estimada de la descarga diaria fue de 10 horas) **debiendo por tanto informar a lo menos 10 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

1.7. En el mes de **ENERO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros** establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición de caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

1.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua – muestreo – parte 10: muestreo de aguas residuales – recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, “Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto



Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución, hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. REQUERIR al titular la presentación ante esta Superintendencia, **en un plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- i) Diagrama de Flujo de la generación, transporte y disposición de los RILES.
- ii) Indicar la ubicación de la cámara de muestreo en coordenadas UTM (datum WGS 84). Para tener en cuenta, la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor.
- iii) Confirmar la ubicación del punto de descarga, en coordenadas UTM (datum WGS 84).
- iv) Indicar la duración estimada de la descarga diaria, en horas.
- v) Indicar el mes de máxima generación de riles.
- vi) Indicar si el proyecto cuenta con Resoluciones de calificación ambiental aprobadas y/o Resoluciones en respuesta a consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
- vii) Registro histórico de caudal, en unidades de m³/día.
- viii) Justificar el volumen máximo potencial de descarga diario de 1127,52 m³/día, indicado en el Formulario de caracterización de riles crudos. De ser necesario, adjuntar Resolución DGA que otorga derechos de aprovechamiento de aguas (en caso de contar con ello).

QUINTO. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Deberá remitir la información mediante el formulario disponible en



<https://portal.sma.gob.cl/index.php/solicitud-riles/>, conforme a los requisitos indicados en dicho enlace, solicitando la dictación de un Programa de Monitoreo Definitivo.

SEXTO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/MMA/CLV/VGD/XGR

Notificación por correo electrónico:

- Planta de Áridos Las Lengas: aridoslaslengas@gmail.com

Con copia:

- Correo electrónico del Sr. Senen Huichalao Negue: senenhuichalaon@gmail.com.
- Fiscal, SMA
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina regional de Aysén, SMA

Expediente N°3.068/2023

